



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: **Tutela** No. 110013103027-**2023-00248-00**

Se decide la acción de tutela instaurada LEVIN ESTEBAN MERLANO ARROYO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, vinculados oficiosamente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso y educación con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que actualmente tiene 20 años de edad, pretende estudiar en la Fundación Universitaria San Martín en el programa de Veterinaria, afirma que su familia y ella se han visto afectados por hechos presuntamente delictivos que ocasionaron la reubicación de su hogar, así como la forma de trabajo y sustento familiar.

Indica que participo en la convocatoria el 13-01-23 solicitando un crédito estudiantil con radicado 6389842 en la línea tradicional del primer período 2023-I de manera virtual, recibiendo respuesta negativa por cuanto no le aprobaron el crédito. Exterioriza que se presento por segunda vez solicitando un crédito en abril de 2023 sin que recibiera respuesta alguna a la petición del crédito educativo.

Admitida la acción con providencia adiada 12-05-23 se insto a la accionada y vinculadas rindiesen informe acerca de los hechos y situaciones puestas de presente.

De las respuestas de la Accionada y Vinculadas

La accionada ICETEX¹ en su informe manifestó que el actor no puede ser beneficiario de la línea de crédito educativo tu eliges 0% por cuanto no cumple el requisito de puntaje mínimo en las pruebas del ICFES, asimismo exterioriza que el actor aplico al crédito de pregrado Buenaventura 25% sin embargo se validó que su núcleo familiar no se encuentra en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura por lo que no puede ser beneficiario de esta línea de crédito educativo, también indica que en lo que refiere a la línea de protección constitucional al validar los registros pertinente de indígenas o víctimas del conflicto armado o discapacitados no se halló que perteneciera alguno de estos grupos.

En igual medida informa que el tutelante se encuentra como beneficiario de un crédito con solicitud No. 6425014 Línea tradicional Tú Eliges 30%, otorgado el 10-05-23 para el período 2023-2 y el mismo se encuentra pendiente de verificación de requisitos por lo que el actor debe acercarse a la Institución de Educación Superior – IES para legalizar el crédito.

Asimismo, indica que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto si bien la educación es un derecho prestacional en lo que respecta a la educación superior es de aplicación excepcional por cuanto la misma se sujeta a la disponibilidad presupuestal, en igual medida releva que no es procedente en razón que no se acredita un perjuicio irremediable y con todo se le ha otorgado una respuesta de fondo, clara y concreta a su solicitud.

El Ministerio de Educación Nacional², informo que conforme a las competencias de su cartera ministerial no administra los recursos del gobierno para fines educativos universitarios como Becas o Créditos, manifiesta que si bien el ICETEX se encuentra vinculada al MEN esta no tiene injerencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que para la presente acción no hay legitimación en la causa en lo que a dicha entidad respecta, y con todo manifiesta que la tutela es improcedente en razón que no ha trasgredido ningún derecho del accionante.

El Ministerio de Justicia y del Derecho³, informo a esta acción de tutela que su cartera ministerial no ha participado en actuaciones

¹ Consecutivo 011

² Consecutivo 006 y 009

³ Consecutivo 010

que vulneren o amenacen derecho alguno del accionante y que en lo que respecta a sus competencias no intervienen en las pretensiones del actor, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa.

Mientras que la vinculada Presidencia de la República⁴, manifiesta que esta vista constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta de dicha entidad, como quiera que las pretensiones se encaminan a la obtención de una beca universitaria en la que se condene al 100% de la deuda, siendo esto una competencia funcional del ente ICETEX que no de Presidencia, por lo que debe negarse el amparo constitucional en lo que respecta a dicha entidad.

La cartera del Ministerio de Hacienda indica que no se encuentra obligado a brindar respuestas a peticiones que no son directamente presentadas ante ellos teniendo en cuenta que cada entidad tiene autonomía e independencia administrativa para emitir los pronunciamientos necesarios. En razón de ello manifiesta que la tutela es improcedente frente a este ministerio por cuanto no es la entidad dada a dar respuesta a la petición elevada por el tutelante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

⁴ Consecutivo 012

En este caso, el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición conexo al debido proceso y a la educación, invocado por el señor Levin Esteban Merlano Arroyo por parte del ICETEX en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta a su petición de una línea de crédito educativo?

Del Derecho de petición.

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Al mismo tenor, se tiene que el núcleo esencial de este derecho se tiene como satisfecho cuando se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma. Igualmente, se ha reiterado jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

“...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna (...)”⁵

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

⁵ Sentencia T-167/16

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Del Debido Proceso

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."¹ (...) "...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación

no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....” (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Del Derecho de Educación

Respecto a este derecho la Corte Constitucional ha indicado:

De acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y el artículo 67 de la Constitución, se “reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales”; además, tiene cuatro características interrelacionadas como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2011, las cuales son:

"la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativo y que el inciso 5 del artículo 67

indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo."

Ahora bien, en relación con la esfera positiva de accesibilidad al derecho a la educación superior, éste tiene carácter prestacional y se traduce en la obligación del Estado de fomento al acceso a la educación superior, con base en el principio de progresividad. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T- 845 de 2010, manifestó:

"6. De los antecedentes normativos previamente reseñados se desprende que en el diseño de esos mecanismos, son aplicables todos los principios y criterios que componen el mandato de progresividad (incluidos por supuesto los principios de razonabilidad y proporcionalidad), así como los principios que orientan la adecuada prestación de los servicios públicos, reseñados en el numeral 2 de esta providencia y, en el caso concreto de la educación superior, el principio de igualdad ordena dar prioridad a la población económicamente vulnerable (focalización y redistribución de los recursos), y a los estudiantes con mayores méritos académicos.

7. Para el cumplimiento de la obligación descrita, el legislador ha decidido entregar al Icetex un papel protagónico en el escenario previamente esbozado. Así, el Instituto maneja recursos públicos prioritarios para el gasto social y su Junta Directiva posee amplias atribuciones en materia de desarrollo de políticas públicas para el acceso a créditos educativos. Imprescindible, por lo tanto, resulta indicar que sus funciones deben ser ejercidas dentro de la responsabilidad de ser garante por el respeto de la faceta de accesibilidad al derecho a la educación, por una adecuada gestión de los recursos y por la eficiencia y universalidad en la prestación del servicio. (Negrillas fuera de texto)"⁶».

Caso concreto.

Se decanta de lo informado por el accionante Levin Esteban Merlano Arroyo que a pesar de que discute la afectación de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso conexos al derecho de petición, lo que motiva la interposición de la acción constitucional en contra del ICETEX, es de naturaleza estrictamente económica, y se debe considerar así por cuanto lo que se pretende es el desembolso de unos dineros producto de un crédito educativo con el fin de solventar el costo de la matrícula para el programa académico de Veterinaria.

⁶ Sentencia STP5375-2017

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir un pronunciamiento frente a lo solicitado, pronunciándose respecto a su petición refiriéndose a las líneas de crédito a las que se postulo pero no fue beneficiario y asimismo indico que tenía aprobado un crédito en la línea de crédito Tu eliges 30%, no obstante de dicha contestación y certificación anexa, no se acredita la notificación en debida forma a la dirección de contacto del accionante, lo que permite concluir que persiste la vulneración del derecho de petición, como quiera que la accionada ICETEX no gestó la comunicación pertinente y directa al accionado, o a lo menos de ello no da cuenta el plenario.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, no obstante no le fue enterado debidamente.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que no se accede a lo solicitado por el accionante, esto es un crédito a 0%.

Así las cosas, esta judicatura observa que aún se encuentra ante la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que no se evidencia la comunicación de lo expuesto en el informe prestado por la accionada.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido por parte de aquellas.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1°. CONCEDER el amparo solicitado por el señor LEVIN ESTEBAN MERLANO ARROYO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se comuniquen de manera idónea la respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana

3°. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión

4°. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

5°. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9ef6eceded19f2c0d5698a7c7894ad66043cb2ffa132de79960aec70dee93**

Documento generado en 19/05/2023 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>